

# **LA PENA DE MULTA. PARÁMETROS DE FIJACIÓN Y DESTINO DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS: ¿HAN DE SER DESTINADAS A FINANCIAR LA MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?**

Silvia Rosales Pedrero

Jueza sustituta adscrita al TSJ de Canarias

## **SUMARIO**

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la pena de multa con la perspectiva de la evolución de su regulación legal en nuestro país.

## **SUMMARY**

This paper aims to study the penalty of a fine from perspective of the evolution of legal regulation in our country.

## **PALABRAS CLAVE**

Penas pecuniarias; multa; días-multa; cuota; pieza de responsabilidad civil; multa proporcional.

## **KEYWORDS**

Financial penalties; fine; day-fines; fee, part of liability, proportional fine.

## **I. Introducción**

La multa en la medida en que deba ser satisfecha en dinero, constituye una pena pecuniaria; pero en tanto en cuanto es susceptible de sufrir una novación, ya que el artículo 53 admite la posibilidad de sustituirla -en los supuestos en que no es satisfecha

voluntariamente o por la vía de apremio- por una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que incluso tratándose de delitos leves, puede llegar a cumplirse mediante localización permanente, participa también de la naturaleza de las penas privativas de libertad.

La pena de multa tuvo cada día mayores partidarios entre la doctrina, enumerando y exponiendo múltiples ventajas como son su aflictividad, capacidad de causar sufrimiento, no degrada ni deshonra a la familia a diferencia de lo que ocurre con las penas privativas de libertad, el penado no pierde su empleo ni abandona a los suyos, constituye una fuente de ingresos para el estado quien por otro lado se ve exento de gastos que son necesarios para ejecutar la de prisión, y por último se adapta como ninguna otra a la capacidad o situación económica en la que se encuentra la persona condenada.

Los objetores y detractores de esta pena pecuniaria, alegaban una aparente desigualdad, pues una misma cantidad puede resultar insignificante para una persona de un alto nivel económico, y sin embargo puede arruinar o devastar la economía de quien no goza de tan alto nivel.

Esta objeción, reconocida por la casi totalidad de la doctrina, ha tratado de ser paliada con la propuesta de varios remedios y soluciones y así mientras unos abogaban por tomar como punto de partida el impuesto pagado sobre la renta, otros, como THYREN ya proponían, que para adaptar el importe de la multa a la capacidad económica del multado en cuantía proporcional, no debía tomarse como base, ni el patrimonio ni la renta, sino la capacidad de pago y los recursos económicos en la medida en que sea posible comprobarlos<sup>1</sup>.

Tal postura es acogida por los textos legales punitivos, que añaden que el juez para fijar el importe de la multa debe atender no sólo al capital y renta del penado, sino también a su estado civil y cargas de familia, profesión y ganancia profesional, edad y estado de salud (código suizo).

## **II. La pena de multa**

---

<sup>1</sup> ARENERE BAYO, J., La multa penal y el auto de insolvencia. EDB 2000/105401.

En la legislación española el Código Penal de 1973, establecía que en la aplicación de las multas, los tribunales podrían recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, -para determinar en cada caso su cuantía-, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Y si bien, frente a la regla general para las penas divisibles que señalaba el artículo 62 del texto penal derogado, determinaba la divisibilidad en tres partes iguales, recogía el precepto siguiente que en la aplicación de las multas, los Tribunales podían recorrer toda la extensión en que la Ley permitía imponerlas, pero consultando, como se ha dicho, para la determinación de su cuantía en cada caso, no sólo a las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente (decía la jurisprudencia del Tribunal Supremo) al caudal o facultades del culpable.

No obstante, si el acusado resultaba insolvente y no concurrían circunstancias, no se le podía imponer el máximo de la multa permitida en el artículo tipificante del CP. Y en los casos en que el Tribunal de instancia no razonaba por qué motivo a un insolvente y, por tanto, sin condiciones y posibilidad de pago, le imponía el máximo del máximo de la sanción pecuniaria, sin concurrencia de circunstancias, el Tribunal Supremo acogía el recurso, ya que si bien la doctrina antigua señaló que no cabía casación contra el uso que los Tribunales de instancia hicieran de este arbitrio siempre que no traspasen los límites de su potestad discrecional -STS de 31 diciembre 1945- y hasta llegar al límite máximo de la multa prevista, aunque no concurren circunstancias modificativas y aunque el procesado aparezca como insolvente -Sentencia de 8 noviembre 1986-; posteriormente señaló que la multa debía ser adecuada a las circunstancias del culpable (capacidad económica, ingresos, familia a su cargo, etc.), impidiendo así un agravio al principio de igualdad que exige un tratamiento diferenciado de los desiguales para que triunfe la igualdad -STS de 1 julio 1988 EDJ 1988/5759-. Así pues, la discrecionalidad en la imposición de la pena, requería tomar en cuenta la necesidad de razonar el arbitrio, por exigencia combinada de los arts. 9,3 (seguridad jurídica), 24,1 (tutela judicial efectiva) y 120,3 (sentencia motivada) CE, en concordancia con los arts. 142,4 y 741,2 LECr. y arts. 247 y 248 LOPJ, como recogieron las sentencias de la Sala Segunda del TS de 24 diciembre 1986, 25 febrero 1989, 10 enero 1991, 29 septiembre 1993 y 23 diciembre 1994.

Y es que el principio de prohibición de exceso y de proporcionalidad a los que la doctrina del Tribunal Constitucional atribuye valor esencial en su STC 62/1982, de 15

octubre, por inferencia del art. 10,2 del Texto Fundamental y en relación con los arts. 10 y 18 del Convenio de Roma, se proyecta también sobre la aplicación de la pena, con una exigencia de proporcionalidad con ponderación de su carga coactiva.

Por ello, en los casos en que el Tribunal de instancia, sin circunstancias modificativas, y tratándose de un insolvente imponía, con absoluta arbitrariedad, la multa máxima y totalmente desproporcionada a su fortuna, el Tribunal Supremo lo corregía, unas veces en atención a la falta de motivación o de razonabilidad y otras a la ausencia de finalidad, ya que sentencias de dicho Tribunal, como la de 21 mayo de 1993, por razones de economía procesal y evitación de dilaciones que a nadie, ni al propio acusado, benefician en forma alguna admitieron que la ausencia de motivación en la instancia puede subsanarse en vía casacional.

Un nuevo sistema que fue ganando adeptos, es el llamado de los “días multa”, fundado sobre la idea de que la pena pecuniaria debía estar acorde con los ingresos diarios y con los gastos del sujeto. Este sistema implantado hace tiempo en los países nórdicos de Europa, como Suecia, Finlandia y Dinamarca, también fue acogido en el Código de Defensa Social de Cuba, y en general se ha extendido a los códigos penales de la mayoría de los países Iberoamericanos, pues no en vano, a pesar de atribuírsele un origen escandinavo a este sistema, su primera implantación se remonta al Código Criminal del imperio de Brasil de 1830.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal estableció un innovador sistema de penas que pretendía una modernización en las sanciones y una mayor eficacia de las mismas para la consecución del objetivo de resocialización de los penados, objetivo previsto constitucionalmente. Una de las penas que supuso mayor innovación en nuestro Derecho penal fue la de días-multa. Hasta la aprobación del Código referido la pena de multa se establecía en cuantías determinadas entre un mínimo y un máximo, siendo la más común la multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, que era la última pena de cada una de las escalas graduales que preveía el artículo 74 del Código Penal de 1973. Junto a ésta se establecían las llamadas multas proporcionales, que dependían en su determinación del perjuicio irrogado o del beneficio obtenido por el reo.

Tras mantener algunas multas proporcionales (art. 368, entre otros), el Código Penal de 1995 estableció el sistema escandinavo de «días-multa». Una de las principales críticas que hasta aquel momento se había dirigido contra la pena de multa era

precisamente su carácter discriminatorio, ya que los efectos no eran los mismos para todos los ciudadanos, sino que dependían de la capacidad económica de cada sujeto. El nuevo sistema, en teoría más equitativo, dado que parte de la premisa de individualización de la pena de multa, supuso sin embargo un cambio sustancial en la propia concepción de dicha sanción y en consecuencia exigió un nuevo tratamiento de las mismas y en concreto una especial atención en la determinación de la pena para no incurrir en arbitrariedades.

El Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de fecha 14 de abril de 1998 (Ponente: José Antonio *Martín Pallín*) establece que *«El sistema de días de multa supone un doble proceso de individualización judicial de dicha pena, tal como revela el art. 50.5 de dicho texto legal, en un primer momento la determinación de la extensión de la pena, el número de cuotas, para lo que han de observarse las reglas de dosimetría previstas en los arts. 61 y siguientes, y en un segundo momento la fijación del importe de la cuota diaria, con un mínimo de 200 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, operación que ha de realizarse teniendo en cuenta la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo».*

### **III. Parámetros de fijación y destino de las cantidades obtenidas: ¿Han de ser destinadas a financiar las mejoras de la administración de justicia?**

La individualización de la pena de multa exige que se faciliten al juzgador los elementos necesarios para conocer la situación económica del acusado. El artículo 50.4 CP dispone la previsión de su cuantía, entre el mínimo de dos euros y la cifra máxima de 400, además de venir determinada por los factores directamente relativos a las condiciones económicas del condenado, que se enumeran en el párrafo 5º del mencionado precepto.

Y es que como dice la STS de 28 enero 1997 *“la correcta individualización de dicha pena pecuniaria requiere ahora -en el sistema de cuotas- un conocimiento real de «la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo», según reza el art. 50,5 CP 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación del número de días, meses o años (atendiendo únicamente*

*al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo) y la que determina el valor de la cuota (con exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo”.*

Ahora bien, la determinación del número de días así como el importe de la cuota, exige el art. 50.5 que se efectúe motivadamente, expresión esta que utiliza al referirse al primer elemento, y que también debe ser observada en cuanto al segundo, al encabezar el mandato con la expresión “igualmente”. Este precepto, dada la remisión a las reglas generales para la determinación de la pena, debe ponerse en relación con el art. 66, que en orden a la exigencia de la motivación, parece discernir, entre los supuestos de ausencia o concurrencia de circunstancias o pluralidad o cualificación de estas -para bajar uno o dos grados-, en cuyos casos exige motivación, y entre los supuestos en que sólo existe una circunstancia atenuante o una agravante que no requiere razonamientos, a pesar de que puede imponerse la pena superior en grado cuando sean dos o más las circunstancias agravantes o una sola muy cualificada. Pero el estudio comparativo de las reglas de uno y otro precepto, nos llevan a la conclusión de que la multa exigirá siempre una motivación por parte del juzgador de instancia, dado el carácter específico de la regla 5 art. 50 del vigente CP.

Sin embargo, la ausencia de tal motivación, que era susceptible de subsanación según la doctrina jurisprudencial, sufrió una variación en la STS de 22 marzo 1997, según la cual la inobservancia del art. 66, regla 1ª, o la 5ª del art. 50 CP, que nos indica, amén de la necesidad de esa motivación genérica, las reglas específicas que han de seguirse para fijar el importe de las cuotas, conlleva la nulidad de la sentencia, y así viene a determinar que, “en el caso sometido a debate, hemos de considerar a todas luces insuficiente la motivación que sobre el problema hace el Tribunal «a quo», tanto en relación al tiempo de doce meses, como a la cuota de diez mil pesetas por día, ya que cuando se habla de ingresos, no se sabe en qué consisten; cuando se emplea los términos patrimonio y propiedades se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuáles pudieran ser las cargas familiares del encausado, ya que ni siquiera se hace referencia a ellas en la sentencia recurrida.”. Sentenciando en el sentido de que *“esta falta de mínima motivación nos debe hacer concluir en la nulidad de la sentencia, con devolución de la misma a la Sala de instancia para que dicte otra nueva salvando ese defecto. Y es que esta norma supone un verdadero avance desde el punto de vista penológico respecto a la anterior legislación, ya que en ésta todos los reos estaban*

*medidos prácticamente por el mismo patrón o rasero, sin tenerse en cuenta sus mayores o menores posibilidades económicas de cumplimiento, sólo distinguidas por la regla tajante y sin matices de la solvencia o insolvencia. Ahora, sin embargo, el legislador ha querido distinguir, en cada caso concreto, las posibilidades económicas de cada uno para llegar a la situación más justa y equitativa de la proporcionalidad del gravamen que entraña este tipo de penas, pues (obvio es decirlo) a mayor disponibilidad económica, menos gravamen, y viceversa. De ahí que siempre ha de tenerse ese punto de referencia o término comparativo como esencial para comprobar si la pena impuesta es adecuada o inadecuada, y de ahí, por tanto, que la motivación que sobre ello se haga la entendemos absolutamente imprescindible”.*

Tal necesidad de motivación exige pues que durante la instrucción de toda causa penal se efectúe una averiguación de la capacidad económica del presunto responsable del delito. Esta diligencia, sin embargo, se efectuaba tradicionalmente sólo en el caso en que existiera responsabilidad civil derivada del ilícito penal, es decir, cuando el hecho delictivo generaba un daño o perjuicio indemnizable. En esos casos se tramita, tal y como dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la incorrectamente llamada «Pieza de Responsabilidad Civil». Así, su 589 establece: *«Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias».* Y su art. 590 destaca que: *«Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada».*

El empleo de este término genérico “responsabilidades pecuniarias”, puede dar lugar a dudas sobre la extensión del mismo, y en concreto, si debe entenderse incluido en él, solamente aquellas cantidades que puedan reputarse necesarias para cubrir la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales, o si también debe hacerse extensiva a las posibles cantidades que estén previstas como sanción de multa por el ilícito penal del que dimana el sumario. Cabe entender que incluso la multa posible, deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar las responsabilidades pecuniarias a que se refiere el art. 589 LECr., y ello porque el vigente CP, a la hora de regular el cumplimiento de la responsabilidad civil lo efectúa en el Cap.

IV del Tít.V del Libro I, conjuntamente con el de las demás responsabilidades pecuniarias, sirviendo de rúbrica ambos conceptos al mencionado Capítulo. A mayor abundamiento, el art. 126 CP, a la hora de efectuar el orden de prelación de pagos trata conjuntamente la reparación de los daños causados, las indemnizaciones al Estado de los gastos efectuados por su cuenta en la causa, las costas procesales, y la multa, a la cual relega al último puesto en dicha escala.<sup>2</sup>

De la lectura de dichos preceptos se desprende efectivamente que la llamada «Pieza de Responsabilidad Civil» debiera denominarse «Pieza de responsabilidades pecuniarias» y que la misma no debe tramitarse en exclusiva cuando del hecho delictivo resulte un daño o perjuicio, sino en todos aquellos casos en los que del proceso penal puedan derivarse otras responsabilidades de tipo pecuniario distintas de la responsabilidad civil *stricto sensu*.<sup>3</sup>

Si la correcta tramitación de dicha pieza separada tenía importancia en el CP de 1973, con el sistema de días-multa se hace indispensable, no sólo tramitar dicha pieza, sino hacerlo de forma adecuada. De no ser así, difícilmente al llegar al acto de juicio oral se podrán proporcionar datos relevantes al juzgador para que éste establezca conforme a Derecho el importe de la cuota diaria de multa.

La llamada jurisprudencia menor se ha pronunciado reiteradamente sobre este aspecto, llegando a afirmar algunas Audiencias Provinciales que *«para perfilar debidamente la situación económica de las personas implicadas en hechos delictivos, es necesario introducir urgentemente reformas procesales que permitan agilizar y perfeccionar la tramitación de las piezas de responsabilidad civil, pero mientras estas modificaciones llegan, debemos partir de lo que existe, que no es otra cosa que la insatisfactoria forma de determinar el patrimonio e ingresos de los acusados y condenados»*.

Señalado lo anterior cabe plantear cuales son los efectos que el Auto de insolvencia debe tener sobre la cuantía de la cuota de la multa, pues, si como se ha visto, para fijar aquélla debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado, deducida

---

<sup>2</sup> Arenerre Bayo, J., La multa penal y el auto de insolvencia. EDB 2000/105401.

<sup>3</sup> GUIL ROMÁN, C. El sistema de días-multa y la incorrectamente llamada pieza de responsabilidad civil. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-137, tomo 4, Editorial LA LEY. LA LEY 20144/2001.



de su patrimonio e ingresos, lo aparentemente lógico sería concluir en que el importe de la cuota debería ser el mínimo estipulado legalmente, esto es dos euros día.

Sin embargo la STS de 3 marzo 1998, núm. 283/1998, en cuyo recurso se denunciaba indebida inaplicación del art. 50.5 CP al no expresarse en la sentencia como base de la fijación de las cuotas de multa cuál era la situación económica del reo que debía deducirse de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, por lo que se entendía que el resultado era para él lesivo, al establecerse una multa y unas cuotas desproporcionadas con sus circunstancias personales, en su fundamento de derecho segundo, resolvió en el siguiente sentido:

*“Ciertamente omitió el Tribunal de instancia en su sentencia hacer expresa referencia a las circunstancias personales económicas del recurrente como base de la fijación de la cuantía de las cuotas, pero sí ha recogido el hecho de haber cobrado la cantidad de 400.000 ptas. por la caja de cambios que vendió y, además, en sus declaraciones ante el mismo Tribunal en el momento del juicio oral, manifestó el propio recurrente haber constituido una sociedad cuyo objeto era la compraventa de maquinaria industrial y tener un taller en el que, junto con otros coches, estaba depositado el vehículo que fue despojado de la caja de cambios. No parece que el Tribunal contara con otros datos de los que señala el texto del Código Penal para fijar la cuantía de las cuotas de la multa, ni que hubiera tenido ocasión hábil para obtenerlos y contrastarlos en el breve plazo para dictar sentencia, no habiéndoselos suministrado tampoco la acusación, pero sobre las bases relativas a la situación económica del reo y aunque hubieran debido ser objeto de expresión conforme establece el art. 50, regla 5.ª del Código Penal vigente, no cabe, sin embargo, duda de que fue apropiada y moderada la cuantía señalada para las cuotas diarias de la multa al fijarle en 5.000 ptas., bastante más cercana al mínimo legalmente fijado, de doscientas pesetas, que al máximo posible de cincuenta mil”.*

Tales razonamientos, parecen ignorar el resultado de la pieza de responsabilidades pecuniarias, y es que la sentencia de 28 enero 1997, ya declaró que es obvio que la mera solvencia del condenado, no basta para llenar las exigencias legales, como no bastan los otros datos tangenciales que su lectura pueda proporcionar. Al juzgador de instancia compete por ello pronunciarse sobre este particular tras recabar la oportuna información.

Más concreta sobre esta cuestión, ha sido la STS de 14 abril 1998, que en su fundamento de derecho segundo resolvía un motivo alegado de inaplicación del art. 50.4º, 5º y 6º CP y la aplicación indebida del art. 52 del mismo texto legal, en el que se exponía que no se había graduado debidamente la pena de multa al no tenerse en cuenta los criterios económicos preceptuados por la ley sustantiva. La mencionada sentencia después de analizar el contenido del art. 50 CP, se plantea la importancia o trascendencia de la insolvencia acordada en la pieza: *“Como dispone el art. 50,4 la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil por lo que la cantidad fijada (3000 pesetas) está más cercana al límite mínimo que al máximo. Pero la cuestión radica en determinar qué cuantía se puede y se debe establecer cuando el culpable ha sido declarado insolvente como sucede en el caso presente”*. La razonada conclusión a la que llega es la siguiente:

*“En todo caso la insolvencia declarada no es obstáculo para que la cuantía del día multa se fije en cantidades que superen el mínimo legal, siempre que las consecuencias derivadas del impago no resulten manifiestamente desproporcionadas. En el caso presente, de conformidad con lo establecido en el art. 53 CP, la responsabilidad personal subsidiaria, si no satisface la multa, sería equivalente a tres meses de privación de libertad, que podrán ser sustituidos por arrestos de fines de semana en la proporción establecida por el art. 88 CP (cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana) o también por trabajos en beneficio de la comunidad a razón de una jornada de trabajo por cada día de privación de libertad”*.

Por el contrario, de no abrirse la pieza, durante la instrucción no se practica diligencia alguna para determinar la situación económica del inculpado. Ello genera una aplicación mecánica de las penas de multa en aquellos supuestos en los que el tipo penal prevé dicha pena. Efectivamente, concluida la instrucción se da traslado a las acusaciones pública y particular para que formulen escrito de conclusiones provisionales o de calificación. Son escasos los supuestos en los que se interesa como diligencia complementaria en esta fase el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, salvo que exista daño o perjuicio a indemnizar. Llegados al acto de juicio oral, las partes dirigen su interrogatorio a probar o a desvirtuar los hechos objeto de acusación, olvidándose en múltiples ocasiones efectuar ni una sola pregunta en relación con la posibilidad económica del reo, interrogatorio que completa en algunas ocasiones el propio juzgador. Este, una vez concluso el juicio oral, dicta sentencia en la que debe

fijar la cuota diaria de la multa teniendo en cuenta en exclusiva los parámetros que señala el art. 50.5 CP. A mayor abundamiento, la sentencia, como cualquier resolución judicial, debe motivarse en todos sus aspectos. Así lo establece el precepto referido y genéricamente la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Si durante la instrucción o durante el juicio oral no se ha practicado actividad o prueba alguna para determinar las posibilidades económicas del penado, el juzgador no puede fijar la cuota diaria de la pena de multa impuesta sino de forma *arbitraria*. Ello, que pudiera resultar meramente anecdótico, en el sentido de que quedaría desvirtuado el objetivo del legislador al introducir la pena de días-multa para hacer esta pena más equitativa, puede generar el riesgo de resultar plenamente *desproporcionado*, dado que recordemos que, en caso de impago, el CP prevé una responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas.

Y aún cuando la facultad judicial de individualización de dicha sanción, siempre debe quedar vinculada a los principios de proporcionalidad y de tipicidad, ambos vinculados a su vez al principio de legalidad del art. 25 CE, es innegable que el arbitrio judicial en la determinación de la cuantía de las multas, determina pronunciamientos judiciales diversos al respecto, que han venido a configurar una doble línea jurisprudencial; así, frente a sentencias en las que, en ausencia de investigación acerca de la capacidad económica del acusado, la cuantía de las multas se fija aplicando la mínima legal de la cuota diaria, en otras ocasiones, las resoluciones judiciales se pronuncian a favor de no requerir fundamento alguno para la aplicación de una cuota residenciada, no en la cuota mínima, sino en la 'zona baja' de la totalidad de la previsión legal, pues lo contrario, podría determinar la pérdida de toda eficacia preventiva de la pena de multa.

El sistema establecido en el CP, extendido en Centroeuropa, parte de la idea de que los datos que posee el Estado sobre la capacidad económica y los concretos ingresos y patrimonio de los ciudadanos son fiables. En nuestro país, la información que maneja la Hacienda Pública en muchos casos no coincide con la realidad y frecuentemente no llega de forma plena a la oficina judicial, tal y como sería deseable.

A este hecho cabe unir la falta de un baremo de valoración, que debería establecerse jurisprudencialmente dada la falta de previsión legislativa. En Suecia la multa se fija atendiendo a un tercio de los ingresos netos del penado y sobre la base de un sistema de tablas orientativas anuales. Ello desemboca en una rigurosa aplicación del

sistema de multas y en un índice de impagados muy bajo. Es decir, partiendo de que la cuota de la multa se establece atendiendo en exclusiva a la situación económica del reo, las situaciones de imposibilidad de pago de la multa establecida debieran ser infrecuentes y por tanto la responsabilidad personal subsidiaria por impago se convertiría en una situación excepcional.

Es evidente que éste era el objetivo pretendido por el legislador al establecer una cuota diaria muy amplia, que permite una gran flexibilidad, siendo la mínima muy reducida.

### **1. La obligada modulación de los importes de las multas penales impuestas a la persona jurídica y a la persona física.**

Uno de los aspectos más destacados de la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, fue la incorporación al Ordenamiento jurídico español de la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Con ello se puso fin a una tradición secular en la que siempre se prescindió de este tipo de responsabilidad. El Código Penal de 1995 recogió la previsión de medidas frente a entes colectivos, pero se esforzó por evitar recurrir a fórmulas que la reconociesen, como se desprende de la regulación de las consecuencias accesorias contenida en la versión original del art. 129 CP. Esa voluntad fue perdiendo firmeza en sucesivas reformas, en particular a partir del año 2003, en que se percibió una cierta preocupación del legislador por diseñar un modelo complementario de intervención sobre las personas jurídicas y los entes colectivos sin personalidad cuando el delito se ejecutaba utilizando una estructura organizada, generalmente de tipo societario, si bien dejando claro que solo podía responder penalmente la persona física.

En la reforma de 2010 tiene lugar un cambio de modelo con respecto al anteriormente adoptado, por cuanto se pretende abandonar el modelo de las consecuencias accesorias, que suponía una responsabilidad indirecta tendencialmente accesoria de la de la persona física, para pasar a un modelo de responsabilidad penal directa de la persona jurídica, que se quiere que sea compatible con la propia de la persona física y, al mismo tiempo, independiente de ella.

La multa se prevé como pena generalmente de aplicación obligatoria a las personas jurídicas. Las únicas excepciones están constituidas por los delitos de cohecho,

que prevén como pena única de imposición obligatoria la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años, «si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos» (art. 424 CP); y por los delitos relativos a organizaciones y grupos criminales y terroristas, que recogen como preceptiva la pena de disolución, mientras que el resto de las penas, incluida la multa, es de aplicación potestativa (art. 570 *quáter* CP).

Sin distinguir entre la multa por cuotas y la proporcional, el último inciso del art. 31 *ter* 1 CP establece que «cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas (persona jurídica y persona física) la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos». Este inciso es prueba de que el legislador, pese a la reforma de 2015, sigue sin tener claro el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, se está apuntando a una responsabilidad penal impuesta «como consecuencia de los mismos hechos» y, por tanto, compartida entre la persona física y la jurídica, que no encaja bien con la tajante separación que se establece en el art. 31 *ter* 1 CP. Si los reproches fueran realmente distintos e independientes, como el legislador afirma, no sería necesario «modular» las penas de multa. Esta modulación supone un peculiar traslado de la solución adoptada en la STC 177/1999, de 11 de octubre, y refinada por la STC 2/2003, de 16 de enero, sobre la posibilidad de evitar el *bis in idem* en el caso de una sanción penal impuesta con posterioridad a otra administrativa al mismo sujeto por los mismos hechos y con el mismo fundamento cuando el Tribunal descuenta la sanción administrativa de la pena. Sin embargo, aquí falta la identidad subjetiva, pese a que parece que el legislador considera que las dos penas de multa son en realidad una multa única que se impone a dos sujetos distintos. Sin olvidar que «modular» no es «compensar» ni «descontar», por más que no falte quien lo quiere interpretar en este sentido.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> FARALDO CABANA, P. La obligatoria modulación de las multas penales impuestas a la persona jurídica y a la persona física. La Ley Penal, Nº 115, Sección Estudios, Julio-Agosto 2015, Editorial LA LEY. LA LEY 5091/2015.

En general, la opinión que ha merecido esta obligación de modular es negativa. Algunos autores, no obstante, entienden que sí desempeña una función importante, pues lo que pretendería el legislador con esta cláusula sería evitar el *bis in idem* que se produce esencialmente en las pequeñas y medianas empresas, en las que frecuentemente el administrador persona física es al mismo tiempo el socio mayoritario o único, y por tanto el titular de la persona jurídica, lo que supondría reconocer que la persona jurídica es una especie de *alter ego* de la física, en el sentido de que con frecuencia el responsable persona física es también la persona que va a sufrir, en buena medida, los daños «colaterales» de la sanción impuesta a la persona jurídica.

## **2. El destino de las cantidades obtenidas**

Tal y como dispone el artículo 13 de l Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores: *“El importe de las multas y demás pagos que deban efectuarse a favor de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano correspondiente.*

*Los secretarios judiciales, mediante orden de transferencia, ingresarán las cantidades referidas anteriormente en la cuenta especial de ingresos al Tesoro Público, «Multas y pagos a favor del Estado», que será única para todo el territorio nacional.*

*Del mismo modo se procederá cuando el titular haya renunciado expresamente a la cantidad.”.*

La pena de multa es pues una fuente de ingresos para el Tesoro aunque no sea esta la finalidad para la imposición de la pena.

---